

DECRETO 1098/1962, de 17 de mayo, sobre aplicación de exenciones tributarias a determinados productos petrolíferos, autorizadas por Decreto-ley número 7 de 1962.

El Decreto-ley número siete/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, autorizó al Gobierno para que a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previo informe del de Industria, reduzca o suprima los Impuestos que gravan determinados productos petrolíferos destinados a ser utilizados como materias primas en procesos industriales y fábricas de gas.

En su virtud, con objeto de precisar dichas bonificaciones y forma de aplicarse, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe del de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO

Artículo primero.—Los productos petrolíferos a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de marzo, que no sean utilizados como carburantes o combustibles y se emplean como materias primas en fábricas de gas, en la industria petroquímica o en otros procesos industriales, satisfarán, a efectos estadísticos y de control, cero coma cuatro pesetas kilogramo como Impuesto general sobre el Gasto y quedarán exceptuados de pago a la Renta de Petróleos.

Artículo segundo.—Los gases licuables o sus mezclas, destinados al empleo en las fábricas de gas con objeto de mejorar las características técnicas del gas del alumbrado, satisfarán, a efectos estadísticos y de control, cero coma treinta pesetas kilogramo por Impuesto sobre el Gasto y quedarán eximidos del pago de canon a la Renta de Petróleos.

Artículo tercero.—Los industriales que aspiren a estos beneficios los solicitarán del Ministerio de Hacienda, que resolverá previo informe del Ministerio de Industria.

A la petición habrá de acompañarse documentación bastante para justificar la necesidad o conveniencia de emplear el producto en cuestión en el proceso industrial de que se trate, indicando clase y cantidad de productos petrolíferos que han de utilizarse, su precio, entidad suministradora, artículos que se han de elaborar y demás datos que permitan resolver con conocimiento de causa.

Artículo cuarto.—El suministro de dichos productos habrá de efectuarse necesariamente de modo directo por CAMPSA o con la autorización del Monopolio de Petróleos, por alguna de las entidades nacionales dedicadas al refinado de los mismos.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre que el Gobierno lo estime oportuno por conveniencias de la economía nacional, podrán efectuarse importaciones de tales productos por las Empresas consumidoras, con el control de CAMPSA, fijándose un derecho fiscal a la importación del cinco por ciento «ad valorem».

Estas importaciones deberán ser autorizadas por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de los preceptos del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1099/1962, de 24 de mayo, por el que se regula la devolución de las fianzas definitivas en garantía de los contratos de obras del Estado.

La devolución de las fianzas definitivas constituidas en garantía de los contratos de obras del Estado se contempla por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta únicamente en lo referente al plazo en que debe tener lugar, contado desde la recepción y liquidación definitivas, disponiéndose que aquél sea el de tres meses.

De otra parte, el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales, de trece de marzo de mil novecientos sesenta, dispone que: «Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista después de haberse acredi-

tado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, o por deudas de jornales o materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.»

«También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración, y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo a las disposiciones vigentes, contra los deudores a la Hacienda Pública.»

No obstante, hay que tener en cuenta la verdadera significación de la fianza contractual, que, como claramente se desprende del artículo séptimo de la Ley reguladora, está taxativamente afecta a las responsabilidades dimanantes del contrato, en cualquiera de las modalidades expuestas por aquel precepto. Esta consideración impone ya, en principio, la necesidad de revisar la normativa al efecto establecida por el indicado pliego, por cuanto, al establecer un sistema propicio a toda clase de dilaciones, exagera la función de la Administración como tutora de los intereses de terceros. La fianza o parte de ella que no haya sido aplicada a las necesidades del contrato debe ser, en principio, devuelta, de no mediar en sentido contrario providencia de embargo dictada por autoridad competente.

Únicamente los intereses sociales implicados en la contrata, cuales son el pago de salarios y jornales y de las cuotas de la seguridad social, así como los impuestos estatales, hacen ver la conveniencia de dar publicidad al expediente de devolución en orden a facilitar la iniciación de procedimientos de embargo.

Y aun así, hay que distinguir entre aquellos casos en que la fianza ha sido constituida por el mismo contratista y aquellos otros en que, al amparo de los artículos cuarto y quinto de la Ley reguladora, la hayan otorgado, respectivamente, un Banco en calidad de avalista o un tercero, ya que en estos supuestos no cabe responsabilizar a uno u otro de obligaciones ajenas a las estrictamente contempladas por la Ley especial y ya que el principio de igualdad de responsabilidades establecido en el artículo quinto de la Ley debe entenderse lógicamente limitado a las por ella establecidas.

No se hace preciso recordar en este Decreto, cual hace el artículo sesenta y cinco del vigente Pliego de condiciones generales, la facultad de la Administración para proceder contra el patrimonio del contratista en caso de insuficiencia de fianza, ya que así ha sido establecido expresamente por el artículo diez de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

El artículo catorce de dicha Ley atribuyó al Ministerio de Hacienda la potestad reglamentaria precisa para el desarrollo de la misma. Mas como sea que el repetido pliego fué aprobado por Decreto, se hace necesario, al no oponerse de suyo esta norma a la nueva Ley reguladora y no quedar por ello incurso en su disposición final derogatoria, dar el mismo rango a la presente norma, por lo que debe entenderse que la potestad conferida al indicado Departamento ha de ejercerse en el presente caso mediante la formulación del oportuno proyecto de Decreto que, por otra parte, ha de ser de general aplicación a todas las fianzas definitivas constituidas en garantía de los contratos de obras del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—La devolución o, en su caso, la cancelación de las fianzas definitivas constituidas en garantía de los contratos de obras del Estado se regirá por el presente Decreto, que también será de aplicación respecto de aquellos contratos de servicios o suministros que sean consecuencia de un contrato de obras o estén relacionados con él.

Artículo segundo.—La devolución o, en su caso, la cancelación de fianzas definitivas tendrá lugar en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde que se hayan efectuado tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación de no mediar providencia de embargo dictada por Autoridad competente. Dicha providencia de embargo habrá de dirigirse necesariamente a la Caja General de Depósitos o, en su caso, a la sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.

Artículo tercero.—Cuando la fianza haya sido constituida por el propio contratista, la Autoridad a cuya disposición se halle procederá, en el plazo de quince días, contados desde las aprobaciones a que se refiere el artículo anterior, a publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que aquéllas radiquen un anuncio en que se haga constar la iniciación del expediente de devolución, con el fin de facilitar a los órganos

que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

Al cumplirse dos meses, contados desde las indicadas aprobaciones, la Autoridad a cuya disposición se hubiera constituido la fianza dictará la oportuna orden de devolución, ya sea de la totalidad de la garantía o, en su caso, de la parte de ella que esté libre de las responsabilidades a que se refiere el artículo séptimo de la Ley 93/1960, de 22 de diciembre, cursando dicha orden a la Caja General de Depósitos o a la sucursal de la misma en que se hubiera constituido.

El órgano depositario procederá a la devolución con arreglo a las normas por las que se rija.

Artículo cuarto.—La devolución o cancelación de las fianzas constituidas por un tercero o mediante aval bancario tendrá lugar en el plazo de tres meses, contados desde que se hayan efectuado tanto la aprobación de la recepción definitiva de las obras como la aprobación económica de su liquidación, sin que haya de practicarse la publicación del anuncio a que se refiere el artículo anterior.

Disposiciones finales

Primera.—Queda derogado el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales de trece de marzo de mil novecientos tres y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones que requiera la aplicación de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 12 de mayo de 1962 por la que se fija el tipo de interés exigible en los préstamos que se otorguen por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero.

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 1961 se fijó la dotación para dicho ejercicio a la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, estableciendo que dicha dotación tendría el carácter de fondo rotatorio y devengaría a favor del Tesoro un interés del 2 por 100 anual. Las ampliaciones posteriores fueron concedidas en identidad de condiciones. Sin embargo, el Decreto 7/1962, de 18 de enero, por el que se señala la cifra total de créditos para el desarrollo del Plan de renovación y aumento de la flota pesquera, establece, para todos los casos a que el mismo se refiere, el interés único del 4 por 100 anual. Asimismo, la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de abril de 1962, autorizando la concesión de créditos para determinadas embarcaciones a las que, por haberse iniciado su construcción con anterioridad, no son de aplicación los preceptos del citado Decreto, establece también el 4 por 100 de interés.

Por otro lado, la Orden de 9 de diciembre de 1960, sobre crédito naval, impone también el interés del 4 por 100 para todas las nuevas construcciones navales.

Se ha producido así una dualidad de tipos de interés en las distintas operaciones que realiza la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero que, atendiendo a la analogía de las mismas, es conveniente evitar.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1962,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se unifica en el tipo de 4 por 100 el interés anual que devengarán, a favor del Tesoro, todas las operaciones de crédito, cualquiera que sea su finalidad, que se concierten por la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero, a partir de la publicación de la presente Orden, incluso las que se financien con fondos procedentes de reembolsos de préstamos anteriores.

Segundo. Los intereses a favor del Tesoro se liquidarán e ingresarán por trimestres vencidos, calculándose, día por día, sobre el saldo dispuesto, por la Caja Central de Crédito Marítimo

y Pesquero, de la cuenta del Banco de España, en que necesariamente han de estar situados los fondos en cuanto no sean utilizados.

Tercero. En la liquidación a que se refiere el número anterior se calcularán separadamente los intereses al 4 por 100 correspondientes a las cantidades que, de las dotaciones hechas a la Caja por el Tesoro, se inviertan en operaciones a dicho tipo de interés, conforme a lo dispuesto en el número primero de la presente Orden, y los que correspondan a operaciones anteriores, que, hasta su cancelación, se calcularán, en cuanto al saldo no amortizable, al 2 por 100 anual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 16 de mayo de 1962 por la que se aprueban las condiciones de emisión de Cédulas de Crédito Local, con lotes, autorizada por Decreto de 26 de abril de 1962.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio se ha servido otorgar su aprobación a las siguientes condiciones de la emisión de Cédulas de Crédito Local que autoriza a emitir el Decreto de 26 de abril de 1962.

Primera. En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 26 de abril de 1962, el Banco de Crédito Local de España crea una emisión de Cédulas de Crédito Local con lotes o premios, por un importe nominal de mil millones de pesetas.

Segunda. Las Cédulas de esta emisión tendrán un valor de mil pesetas nominales cada una; devengarán un interés del 4 por 100 anual, libre de impuestos, pagadero el último día de cada trimestre natural, y serán amortizables en el plazo máximo de cincuenta años, mediante sorteos anuales a la par, además de los sorteos semestrales con premios o lotes.

Esta emisión estará distribuida en diez series, señaladas con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, constando cada serie de cien mil títulos, con numeración correlativa del 1 al 100.000. El primer cupón corresponderá al 30 de junio de 1962.

El primer sorteo de amortización a la par se verificará en el mes de marzo de 1963, y los sucesivos, en igual mes de los años siguientes.

Para la amortización de las Cédulas con lotes o premios se- rán de aplicación las siguientes normas:

a) Los sorteos se celebrarán en los meses de marzo y septiembre de cada año, amortizándose en los sorteos del mes de marzo una Cédula por doscientas cincuenta mil pesetas y veintisiete por dos mil pesetas cada una, y en los sorteos del mes de septiembre, una Cédula por cien mil pesetas y veintiocho por dos mil pesetas cada una.

b) El primer sorteo semestral con lotes se celebrará en el mes de septiembre de 1962, continuándose estos sorteos en los meses de marzo y septiembre de los años sucesivos.

Las Cédulas amortizadas, bien sean a la par o con lotes, se reembolsarán desde el primer día del mes siguiente al del respectivo sorteo, debiendo llevar adheridos los cupones del primer vencimiento a pagar y de los siguientes.

Tercera. Es aplicable a esta emisión lo dispuesto en el Decreto de 11 de agosto de 1953, mejorando las condiciones de amortización de las Cédulas por incremento de los indicados premios o lotes, con una participación en los beneficios del Banco, según regula el artículo 65 de sus Estatutos.

Los títulos de esta emisión participarán también en los sorteos especiales para adjudicación de premios que tienen su origen en el Decreto de 14 de diciembre de 1956, que por acuerdo del propio Banco emisor se efectúen.

Cuarta. Esta emisión se considerará en vigor con efectos de 1 de abril de 1962.

Quinta. A fin de mantener siempre el equilibrio estatutario entre las Cédulas circulantes y los préstamos y créditos que representan su contrapartida, el Banco de Crédito Local de España podrá retirar de la circulación, transitoria o definitivamente, las Cédulas de esta emisión cuando ello fuera necesario.

Sexta. Las Cédulas que integran esta emisión tendrán la consideración de fondos públicos, con cuyo carácter serán coti-